



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandantes: AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ y
LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ
Rad: 44-001-31-10-001-2023-00440-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio por la causal novena (9) del Art. 154 del Código Civil "Mutuo Acuerdo", dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 278, 388 y 577 del Código General del Proceso,

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por los señores AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ Y LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ, para decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día (9) de Abril del 2014, en la NOTARIA SEGUNDA del circulo de Riohacha la Guajira.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- La demanda se encuentra en forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 82 y 578 del Código General del Proceso.
- 3- Ambas partes están legitimadas para actuar y presentar la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, conforme a lo consignado en el registro civil de matrimonio obrante a folio cinco (5) del expediente.
- 4- Por auto fechado el día (24) de Octubre del 2023, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 5- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DTES: AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ Y LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad.

La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil. Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO contraído por los señores AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ y LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ. Los solicitantes fundan su causa para pedir, en el hecho que por mutuo acuerdo quieren adelantar el divorcio de su matrimonio civil, con fundamento en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º modificado por el Art. 6 numeral 8º de la Ley 25 de 1992, que a la postre dice: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularan las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto del divorcio, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendida-pausible de la existencia de la causal, según se colige sin esfuerzo alguno, del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá a través de este fallo, el consentimiento conjunto para la obtención del divorcio de lazo matrimonial que une a los interesados; por lo tanto, en las condiciones que lo ordena la norma, se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ Y LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ, el día (9) de Abril del 2014, en

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DTES: AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ Y LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ.

la NOTARIA SEGUNDA del circulo de Riohacha la Guajira, ordenando la inscripción de esta decisión judicial en registro civil de matrimonio No. 6211916.

En consecuencia, de ello se disolverá la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, procediendo a su liquidación conforme el artículo 523 del CGP.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR Divorcio del matrimonio civil que celebraron los señores AMANDA MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ Y LUIS FELIPE DORIA HERNANDEZ, de condiciones personales y civiles establecidas en autos, el día (9) de Abril del 2014, en la NOTARIA SEGUNDA del circulo de Riohacha la Guajira. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 6211916 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

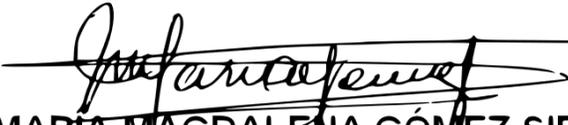
SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan.

CUARTO: La presente sentencia es primera copia

QUINTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito